



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

Treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HECTOR FABIO LOPEZ
DEMANDADOS:	NORMA PATRICIA ALVAREZ G. Y MARTHA CECILIA FRANCO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO:	635944089001-2018-00086-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0220

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES.

En el presente asunto, se puede evidenciar que desde el día 19 de febrero de 2020 fueron recibidas diligencias de citación para notificación personal dirigidas a los demandados, sin que la parte demandante hubiese efectuado algún tipo de solicitud o impulso procesal posterior, encontrándose el proceso en secretaría por lapso superior a 2 años y el proceso sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El Numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de junio de 2012, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.(...)

La anterior disposición normativa tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, permaneció en la secretaría del despacho emisor por espacio de mas de un

(01) año, sin que la parte interesada, hubieren efectuado algún impulso procesal, debe concluirse que ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito del presente proceso, conforme lo reglamenta el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL DESTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por HECTOR FABIO LOPEZ en contra de NORMA PATRICIA ALVAREZ Y MARTHA CECILIA FRANCO, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de la integridad de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Aunque previamente a la expedición de esta providencia se ha avizorado inexistencia de embargos de remanentes en favor de otro proceso; **PREVIAMENTE** al envió de los oficios correspondientes a la cancelación de las medidas cautelares, por conducto de secretaria, procédase a verificar que en el presente trámite no se hayan decretado embargo de remanentes a favor de otro proceso y/o que no existan a la fecha solicitudes de dicha naturaleza pendientes por resolver. En caso de que se constate alguna circunstancia de dicha índole, absténgase de librar dichas comunicaciones de cancelación de medidas y pásese el proceso, en forma inmediata, a Despacho para resolver lo pertinente.

CUARTO: Sin condena en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **01d1b824e6edd15cecf367b16fdf58615797a77df65b96e3910d24affdbce673**

Documento generado en 31/05/2022 09:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>